

INFORME DE SECRETARIA. La presente demanda correspondió por reparto el día 16 de Julio de 2021. A despacho para resolver lo pertinente.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1031
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BERTHA LILIANA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADA	LUZ DARY ZAPATA
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00386-00

Examinado el libelo genitor se advierte la necesidad de inadmitirlo para que se subsanen los siguientes defectos (Art. 90 del C.G.P.):

1. Deberá allegar nuevo poder en tanto el mismo está dirigido al Juzgado Civil del Circuito y la demanda fue presentada ante los Juzgados Civiles Municipales. Si va a ser por mensaje de datos, deberá estar a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de lo contrario deberá ser autenticado a voces del art. 74 del C.G.P.

De otro lado, faltó precisar en el poder el predio objeto del proceso.

2. Deberá indicar en el encabezado de la demanda la clase de proceso que pretende instaurar, en tanto indicó que demanda a la señora LUZ DARY ZAPATA sin precisar la acción.

3. Deberá indicar con toda precisión y claridad y tomando en consideración que al parecer presenta demanda reivindicatoria, por qué demanda a la señora LUZ DARY ZAPATA si conforme a esta acción se debe demanda al **poseedor** (art. 946 y 952 del C. Civil) y según el hecho quinto ella no lo es.

4. Si pretende demandar en reivindicación (de acuerdo al poder) manifestará en los hechos de la demanda con toda precisión y claridad, cuáles son los actos de posesión que ejerce la demandada.

5. Deberá corregir y/o aclarar la fecha que se indica en el hecho sexto en tanto menciona "25 de septiembre de **2021**", la cual aún no ha llegado.

6. Deberá dividir el hecho séptimo pues contiene más de un supuesto fáctico (Numeral 5, art. 82 del C.G.P.).

7. Aclarará la pretensión primera como quiera que pide que se declare "la pertenencia en dominio pleno..." a favor de los demandantes el bien objeto del proceso, como si se tratara de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

8. En la pretensión tercera se aspira a que la demandada pague a los demandantes los frutos civiles y naturales del bien objeto del proceso así como el costo de las reparaciones; sin embargo, no hay un solo hecho que soporte esta pretensión.

En ese estado de cosas, deberá indicar con tamaña precisión cuáles frutos civiles y naturales deberá cancelar en caso tal, la demandada a los demandantes; en igual sentido indicará cuáles reparaciones y el valor de las mismas.

9. En concordancia con el punto anterior, deberá efectuar el juramento estimatorio con el rigor que exige el artículo 206 del C.G.P., esto es, debe expresarse o *-estimarse razonadamente-* los parámetros que le sirvieron para determinar las sumas que se pretende sean canceladas, esto es, discriminando cada uno de los conceptos de forma detallada y razonada para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, de conformidad a la norma citada.

10. El artículo 82 del C.G.P., exige en el numeral 9º que debe señalarse "*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*"; por lo tanto, la apoderada de la parte actora deberá señalar la cuantía del proceso.

11. Tomando en consideración que los requisitos de la demanda establecidos en el art. 82 del C.G.P. no se encuentran derogados por el Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 10 del citado artículo, expresando claramente la dirección física y electrónica de **cada uno de los demandantes**; si algún o algunos demandantes no poseen correo electrónico deberá expresarlo así en la demanda.

De otro lado, precisará el Municipio donde recibirán notificadas todas las partes procesales incluida la abogada demandante, pues si bien indicó la dirección no precisó el Municipio y/o ciudad.

12. Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta pretensiones que no fueron objeto de conciliación extrajudicial, se deberá aportar el certificado de haberse agotado la referida exigencia conforme al artículo 621 del CGP, y que contemple la totalidad de las pretensiones que ahora se presentan a la jurisdicción.

13. Se aportará el avalúo catastral del bien objeto del proceso allegando el respectivo certificado de la autoridad competente correspondiente al año 2021.

14. Aportará certificado de tradición del bien objeto debidamente actualizado, esto es, con fecha de expedición no superior a un mes respecto de la fecha de presentación de la demanda.

15. El inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2021 preceptúa "*...., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*".

La parte demandante deberá acreditar que dio cumplimiento a la norma en mención. Como la demanda fue inadmitida, deberá también cumplir dicho requisito respecto del escrito de subsanación, acreditando tal hecho ante el juzgado.

16. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga.

Por lo expuesto, la JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

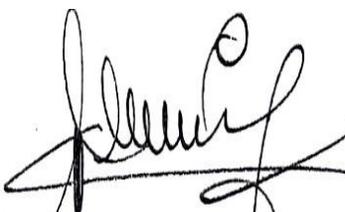
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0117

De fecha: julio 27 de 2021

Secretario _____

mbg